



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de octubre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños producidos en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de octubre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 663/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 16 de enero de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, formulado por Dña. xxxxxxxx, debido a los daños sufridos en su móvil por la caída sufrida cuando transitaba por el paseo de xxxxxxxx como consecuencia de la rotura de una tubería.



En dicho escrito hace constar que “pasando por la calle reventó la tubería y resbalé y caí. Iba hablando por teléfono y con la caída se me calló (sic) el móvil y se rompió. Esto sucedió en el paseo de xxxxxxxxx, a la altura de la tienda de Vodafone”; solicita al Ayuntamiento un móvil nuevo.

La reclamante no propone en su escrito ningún medio de prueba.

Segundo.- Consta en el expediente el informe del Jefe de Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxxxxxx, de fecha 31 de marzo de 2004, en el que señala que “los posibles daños ocasionados, como consecuencia de la posible rotura de una tubería, no son imputables a la Administración, ya que no se han dado órdenes expresas ni se han efectuado actuaciones en dicha zona, cuyas consecuencias hayan podido provocar el hecho denunciado.

»No se cita el día en que ocurrieron los hechos por lo que no hemos podido consultar a la empresa concesionaria del servicio municipal de aguas si ocurrió ese día alguna rotura de tubería en la zona.

»En el supuesto de ser ciertos los hechos denunciados y en aplicación de lo estipulado en el Pliego de Condiciones que rige la concesión del Servicio Municipal de Aguas, el concesionario, Aqualia-FCC xxxxxxxxx UTE, será responsable de los daños ocasionados por el normal o anormal funcionamiento de las instalaciones que se le encomiendan, formando parte integrante de las instalaciones encomendadas”.

Tercero.- Con fecha 26 de mayo de 2004, el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de xxxxxxxxx emite un informe en el que hace constar que “la interesada reclama la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxxxxxx por los daños ocasionados en un teléfono móvil como consecuencia de un reventón de una tubería en el Paseo de xxxxxxx. Sin embargo, no concreta la fecha en que tal reventón se produjo, lo que impide entrar a conocer la realidad de los hechos, por lo que procede desestimar la reclamación”.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, ésta no realiza alegación alguna al respecto.



Quinto.- Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2004, el Ayuntamiento de xxxxxxxxx remite el presente expediente de responsabilidad patrimonial a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo informe.

Sexto.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de fecha 15 de julio de 2004, se acuerda no admitir a trámite la consulta formulada por el Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxx para la emisión de dictamen preceptivo, con el fin de que se complete el mismo con la propuesta de resolución, para que, una vez cumplido, se remita a este Consejo a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial. Asimismo, se acuerda devolver el expediente al citado Ayuntamiento para que se tramite y envíe nuevamente en los términos ya expuestos.

Séptimo.- Con fecha 7 de septiembre de 2004, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda emite una propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada al no concretar la fecha en que se produjeron los hechos, lo que determina la imposibilidad de entrar a conocer la realidad de los hechos alegados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se observa que la reclamación interpuesta por la interesada no especifica el momento en que la lesión efectivamente se produjo, ni la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, tal y como exige el artículo 6 del Reglamento citado. Esto debería haber determinado, a juicio de este Consejo Consultivo, que se diera traslado a la reclamante para completar su reclamación, antes de proceder a admitir la misma por el órgano competente. Todo ello con el fin de evitar trámites innecesarios derivados de reclamaciones que, al no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, no procede admitir a trámite.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxxxxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxxxx debido a los daños producidos en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

No resulta posible determinar si la interesada ha ejercitado o no su derecho en tiempo hábil, al no concretar ni en su escrito de reclamación ni posteriormente, tras el trámite de audiencia concedido, cuándo tuvieron lugar



los hechos alegados. De acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe interponerse la reclamación antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Autonómica.

Comprobada la regularidad formal de la petición de la reclamante, en la que, no obstante, falta la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y el momento en el que la lesión efectivamente se produjo, se plantea que no han sido comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante.

Asimismo, hemos de determinar si el expresado daño, en el caso de existir, ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los posibles daños sufridos en su móvil fueron o no consecuencia del reventón de la tubería en el paseo de xxxxxxxxxx.

Para ello es preciso analizar los distintos informes técnicos obrantes en el expediente, como el emitido por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxxxxx.

Asimismo, la reclamante tampoco ha propuesto la práctica de prueba alguna al órgano instructor, ni ha presentado escrito de alegaciones durante el trámite de audiencia concedido.

En efecto, no resulta de las actuaciones prueba suficiente de la eventual relación de causalidad entre los daños invocados y el funcionamiento del



servicio público. No está acreditado cuándo se produjeron los hechos que determinan la presente reclamación, ni que éstos efectivamente ocurrieran.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la existencia de la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños producidos en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.